

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

Fecha: 09 de agosto de 2016

1. PROYECTO DE REGULACIÓN:

“NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”

2. ANTECEDENTES:

- Memorando Nro. ARCOTEL-DRS-2016-0540-M de 24 de mayo de 2016, mediante la cual la ex Dirección de Regulación de Servicios remite la propuesta de normativa denominada “NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”, el mismo que contiene disposición inserta de la Directora Ejecutiva para inicio del procedimiento de aprobación con fecha 30 de mayo de 2016.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTR-2016-0103-M de 22 de junio de 2016, con el cual el Coordinador Técnico de Regulación solicita a las ex Direcciones de Regulación de Espectro Radioeléctrico, de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, Jurídica de Regulación y de Planificación de las Telecomunicaciones, así como a la Coordinación Técnica de Control, remitir aportes y observaciones del Proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”, las mismas que fueron remitidas y analizadas por el ex Equipo de Normativa.
- El mencionado proyecto de regulación también incluye observaciones y comentarios realizados por funcionarios de la Dirección de Fomento de la Industria y Servicios para la Sociedad de la Información de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Gobierno en Línea del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, remitidos por correo electrónico con base a reuniones efectuadas en dicho Ministerio.

3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 148, número 4, establece dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo, el “Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones...”, por lo que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, es la competente para aprobar la presente Norma Técnica.

4. NORMATIVA VINCULADA:

4.1. Constitución de la República:

En el artículo 226, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

El artículo 313, prescribe que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud*

tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT:

En el artículo 142, señala: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, de la LOT, como parte de las competencias de la ARCOTEL, en el numeral 1, faculta a emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias.

La Disposición General Primera determina que: *“Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante...”*

En el artículo 3 se dispone, *Objetivos: “5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”.*

Respecto a soterramiento de redes en los siguientes artículos se establece: **“Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones.** *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.-El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.- En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.- En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.-Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.- De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en: a) Redes Públicas de Telecomunicaciones b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.- **Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones.** Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones tendrán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.- **Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.** El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan. Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones...** “16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de duetos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.” **Artículo 117.- Infracciones de primera clase....** “b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:... 9. No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes....” (...). **Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.** Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes

privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.”.

DISPOSICIONES GENERALES.... **“Cuarta.- Construcción y despliegue de infraestructura.** El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.// Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.// A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.”

4.3 Otras normativas y regulaciones

Con RESOLUCIÓN-ARCOTEL- 2015- 0568 de 25 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES aprobó la “*NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AUDIO Y VIDEO MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS*”. En varios artículos de dicha norma se hace referencia al soterramiento, y específicamente en el numeral 5 del artículo 5 de dicha norma se dispone lo siguiente: “...En cada poste no se permitirá más de seis (6) cables de transporte o distribución, ni más de ocho (8) cables de redes para servicio a abonados/clientes/suscriptores o acometidas, por cada ubicación en el herraje. Se tendrán seis (6) ubicaciones por herraje...”; y, en el numeral 16 del artículo 5 de dicha norma se dispone lo siguiente: “.....*En los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar cableado aéreo, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la propietaria de la infraestructura subterránea conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura...*”.

La Disposición General Sexta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado con RESOLUCIÓN-04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 dispone: “*Los poseedores de títulos habilitantes deberán cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondientes, acorde con las políticas emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y normas técnicas emitidas por la ARCOTEL, para fines de establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; y, operación de red privada*”.

El numeral 21 del Artículo 8 y el numeral 12 el artículo 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, aprobado con RESOLUCIÓN-05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 dispone respectivamente en lo referente a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios

de telecomunicaciones (habilitaciones generales) y a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción: *“Cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondiente, acorde con las políticas emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y normas técnicas emitidas por la ARCOTEL para fines del establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes para la prestación de los servicios concesionados o autorizados, de conformidad con las atribuciones establecidas en la LOT para dichas instituciones”.*

5. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

5.1. Aspectos generales:

La LOT establece en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL:

“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley...”.

En el ámbito de gestión de la ARCOTEL, la LOT establece que la misma contará con un Directorio y también un Director/a Ejecutivo/a, a quienes ha otorgado competencias expresas. Para el caso de la Directora Ejecutiva, en el artículo 148, le faculta aprobar entre otros, la normativa para la prestación de cada uno de los servicios, los planes técnicos fundamentales; entendiéndose como parte de dichos actos normativos, tanto la emisión de nueva normativa como la emisión de reformas o modificaciones a una preexistente. En aplicación de la Disposición General Primera, estos actos requerirán que previo a su emisión, se sometan al proceso de consultas públicas.

Esto implica que para la expedición de reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones, conforme lo establecido en la Disposición General Primera, se deberá aplicar previamente el procedimiento de consulta pública.

5.2. Contenido del proyecto:

El proyecto normativo, se justifica plenamente en especial por los números 5 del artículo 3, los artículos 9, 10 y 11, el numeral 16 del artículo 24 y la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde se establece el soterramiento como un aspecto principal para el ordenamiento de redes físicas de telecomunicaciones; de igual manera en la Norma Técnica de Ordenamiento de redes físicas aéreas vigente, se establece la obligatoriedad de soterramiento de dichas redes donde haya infraestructura soterrada disponible y donde se sobrepase la cantidad máxima de cables de transporte y acometidas permitido; razón por lo cual se requiere determinar una norma técnica que establezca claramente los requisitos mínimos del sector de telecomunicaciones para cualquier obra de soterramiento que se realice en el país.

Por lo tanto la norma técnica tiene como objeto, regular el despliegue, y tendido de redes físicas soterradas de servicios de telecomunicaciones, servicios de audio y video por suscripción (modalidad cable físico) y redes privadas que usen medios físicos (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC: híbrido de fibra y coaxial y otras tecnologías de nueva generación), así como determinar los requisitos mínimos del sector de telecomunicaciones para la infraestructura de soterramiento para tal fin; y dicha norma no tiene por objeto determinar el procedimiento o método de la construcción de la infraestructura para soterramiento para telecomunicaciones, ni las características técnicas que se deben aplicar en la construcción de la infraestructura a nivel del subsuelo (subterráneas), ni tampoco los materiales o materia prima que se deben utilizar en dicha infraestructura, sin embargo si se considera que la infraestructura indicada deberá considerar aspectos de durabilidad, no dañina para el medio ambiente, construidas con normas de seguridad y considerando el tipo de suelo y riesgos

sísmicos, que permitan una adecuada manipulación de los cables de telecomunicaciones, entre otros aspectos.

De igual manera, la norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas, instituciones del Estado, empresas de economía mixta, empresas privadas y empresas de la economía popular y solidaria, que posean títulos habilitantes otorgados por la ARCOTEL, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, servicios de audio y video por suscripción (modalidad cable físico) y, redes privadas que usen medios físicos, propietarias de redes físicas aéreas y/o soterradas, así como los propietarios de postes y las entidades gubernamentales y seccionales que tengan competencia sobre infraestructuras soterradas.

En cuanto al ordenamiento y soterramiento de redes físicas se acatará lo dispuesto en la política y planes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información MINTEL, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT y lo dispuesto en la presente norma.

En su estructura, el proyecto contiene:

- Considerandos;
- Capítulo I de Aspectos Generales: 4 artículos;
- Capítulo II de Lineamientos Técnicos para el Despliegue y Tendido de Redes Físicas Soterradas que incluye los requerimientos mínimos del sector de telecomunicaciones en infraestructuras de soterramiento de telecomunicaciones: 9 artículos;
- Capítulo III de Derechos y Obligaciones de los propietarios de redes físicas: 2 artículos
- Disposiciones Generales: 4;
- Disposiciones Transitorias: 8; y,
- Anexo para identificación (etiquetamiento) de los propietarios de redes físicas soterradas.

6. RECOMENDACIÓN:

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca el presente informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de normativa denominado **“NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”**, a fin de que se autorice realizar el procedimiento de consultas públicas previsto en la Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

ANEXOS:

1. Proyecto de Resolución (Procedimiento)

Atentamente,

Ing. Carlos Andrés Gallo Moya
Director Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Elaborado por:

Ing. Giovanni Aguilar Sánchez